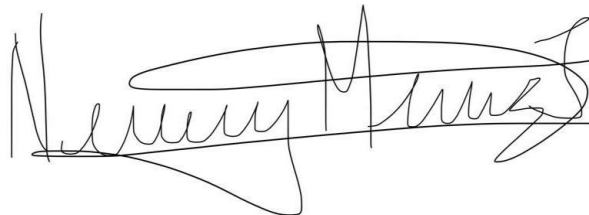


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-2262, informando que la demandada la ADRES allego subsanacion de la contestacion de la demanda y allego recurso de reposicion y en subsidio de apelacion frente al auto anterior. Sírvasse proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda (fls.350-1172) fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**.

2.- Observa el Despacho que el día 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2022 (fls.346-349) en el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por dicha demandada en contra de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014

Por lo cual dicho apoderada sustento su recurso con base a que la llamada en garantía entre otras de la siguiente manera:

“Se observa entonces que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. Pero demostrar este

vínculo, se debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, situación que en el caso en concreto se evidencia a través del Contrato de consultoría No. 043 de 2013 desarrollado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en el cual se dispuso:

OBJETO: “realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

La cláusula decimosegunda estableció la INDEMNIDAD y sobre el particular dispuso que “con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO hoy ADRES por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Por lo anterior, teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como es el contrato de consultoría, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por FOSYGA Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17 Código Postal 111071 Teléfono:(57-1) 4322760 www.adres.gov.co 2014, la cual auditó los recobros objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.”

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el demandante como fundamento del recurso, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para resolver la litis base del recurso planteado, el Despacho trae a colación lo reglado en el artículo 64 del CGP, que es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, norma que a su tenor literal señala:

«LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Figura jurídica que de acuerdo con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en providencia SL 652 del 6 de marzo de 2018 (Radicación n.º 52918), permite que:

«(...) quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el citante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.»

En este sentido y para sustentar su pedimento, la demandada ADRES citó el Contrato de Consultoría N°. 0043 de 2013, que fue suscrito el 10 de diciembre de 2013, entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, que obra a folio 284 a 306 del plenario y del que se puede leer en la cláusula 7.2.1.30 que una de las obligaciones del contratista es la de “Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista” y en la cláusula decima segunda, que dice :

*«Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato **EL CONTRATISTA** se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al **MINISTERIO** por cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes»*

Así las cosas, pretende la entidad llamante que se convoque a juicio a las integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014 por considerar que es garante de lo que se peticiona en esta demanda en concordancia con el Contrato de Consultoría N°. 0043 de 2013; Sin embargo, no es posible acceder a tal pedimento, en la medida que de las cláusulas contractuales citadas no es posible derivar la figura de la garantía, ya que para ello debe haber un pronunciamiento judicial que determine la responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones emanadas, conforme está en la cláusula décima tercera del mencionado contrato de consultoría y que deben ser dirimidas de acuerdo a lo pactado en la cláusula décimo octava, aspectos que no son posibles dirimir en esta instancia judicial que solo se encarga de analizar pretensiones correspondientes en materia laboral y no de relaciones contractuales que no son posibles resolver en esta instancia y de la que pudiese derivarse una condena de reembolsar lo que posiblemente deba pagar la demandada principal.

Es importante recordar que el llamamiento en garantía deriva de una posible condena que se imponga al demandado principal, que para este caso, sería el pago de una sumas de dinero, “155 recobros de tecnologías en salud”, que no guardan relación con el Contrato de Auditoria y de las cuales no se puede derivar de manera ineludible la existencia de una obligación respecto de quien se pretende llamar en garantía, característica esencial de la figura jurídica que se invoca. Así lo ha enseñado la Suprema Corte en Materia Laboral, en sentencia **SL 956 del 4 de abril de 2018 (Radicación n.º 54900)**, en la que consideró:

«Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL 28246, 15 may. 2007, en el que se dijo:

(...)

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales

(...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.»

Por todo lo expuesto, el Despacho **NO REPONDRÁ** en auto del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el llamado en garantía propuesta contra la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014

3.-En razón de lo anterior, **se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, para lo cual se dispone que por la Secretaría de este Despacho se **remita** el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

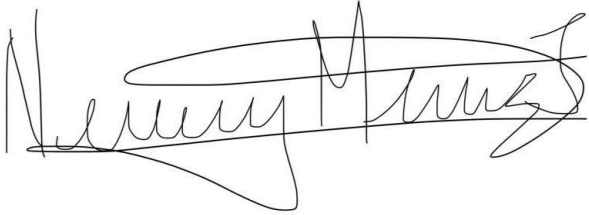
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de agosto de 2023.

Por ESTADO **N° 098** de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**